República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., septiembre primero (1) de dos mil veinte (2020)

Fallo de tutela – Primera instancia
Rad. 110013103 009 2020 00225 00

Ref. **ACCIÓN DE TUTELA** de **BRAYAN CAMILO GIRALDO RUIZ** contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR** y **OTROS.**

ANTECEDENTES

El señor BRAYAN CAMILO GIRALDO RUIZ formuló acción de tutela contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR al considerar vulnerado su derecho a la vida en condiciones dignas, salud, mínimo vital y debido proceso; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional le ordene a la accionada que *i)* realice una junta médico laboral para el accionante y se proporcione el porcentaje del grado de invalidez, conforme a lo señalado en el Decreto 1796 del 2000, *ii)* le entregue al actor las órdenes de conceptos por especialistas, *iii)* programe las citas médicas que corresponden a las órdenes de dichos conceptos.

En resumen, la *causa petendi* se concretó así: En agosto de 2019, fecha en la que el accionante prestaba su servicio militar obligatorio, notó síntomas de una enfermedad endémica conocida como leishmaniasis cutánea, la que considera haber adquirido mientras que patrullaba en el área rural del municipio de San José del Guaviare.

En [noviembre] de 2019, el actor radicó su ficha laboral para que le expidieran los conceptos médicos por especialistas y le realizaran una junta médico laboral que califique su pérdida de capacidad laboral; pese a que el accionante ha insistido ante la entidad convocada, esta le indicó que no hay nadie en la sección de retirados.

PRONUNCIAMIENTO DE LAS CONVOCADAS

Tanto la entidad DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, como las vinculadas HOSPITAL MILITAR y MINISTERIO DE DEFENSA omitieron allegar el informe que se les solicitó en el auto del 27 de agosto de 2020, mediante el cual se avocó conocimiento de la presente causa.

CONSIDERACIONES

Es sabido que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular, en los casos determinados por la ley o jurisprudencia.

En este asunto, el accionante pretende el amparo para su derecho a la salud, debido proceso y una vida en condiciones dignas, en razón a que la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR no le ha dado trámite a su solicitud de convocar una junta médico laboral que determine cuál es la situación física en que se retiró de las fuerzas militares, puesto que, encontrándose activo en la prestación del servicio militar obligatorio adquirió una patología reconocida como leishmaniasis.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia T-287 de 2019, reiteró:

> *"La jurisprudencia constitucional ha reconocido expresamente que la Fuerza Pública integrada por la Policía Nacional y las Fuerzas Militares (Armada, Fuerza Aérea y Ejército Nacional) tiene la obligación ineludible de realizar el examen médico laboral de retiro, con la misma rigurosidad prevista para el de ingreso, a quienes son separados o se apartan de la prestación del servicio activo (T-551 de 2012).*
>
> *La importancia de ello radica en que, a través de dicho examen y con independencia de la causa que dio origen al retiro, se valora de manera objetiva e integral el estado de salud psicofísico del personal saliente; se determina si su condición clínica presente es consecuencia directa del ejercicio propio de las funciones asignadas, las que, por demás, están sujetas a riesgos especiales; y, se establece si "les asisten otros derechos, tales como indemnizatorios, pensionales e incluso la [prestación o] continuación de la prestación del servicio médico después de la desvinculación" (T-020 de 2008 y T-875 de 2012).*
>
> *Así, su práctica resulta determinante para definir cualquier futura relación o responsabilidad que la Institución Policial o Militar pueda tener con el personal retirado, por lo que el examen no puede estar sometido a un término de prescripción ya que es un derecho que tienen todos los funcionarios de la Fuerza Pública, en condición de desacuartelamiento, orientado a asegurar que puedan reintegrarse a la vida civil en las óptimas condiciones de salud en las que ingresaron a la prestación del servicio" (T-710 de 2014).*

De las pruebas que militan en el expediente, se extrae que el señor BRAYAN CAMILO GIRALDO RUIZ prestó el servicio militar obligatorio desde el 1 de mayo de 2018 hasta el 31 de octubre de 2019[1]; que previo a su retiro, esto es, el 29 de agosto de 2019 le practicaron un laboratorio clínico que arrojó como resultado: *"positivo para amastigotes de leishmania sp[2]"*. También se encuentra acreditado que el 27 de noviembre de 2019, el actor radicó su ficha médico laboral para junta médico laboral[3].

Sin embargo, para este proceso constitucional, la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR omitió allegar el informe que, en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se le notificó por vía correo electrónico, de lo cual reposa constancia en el expediente[4]. De tal modo, procede tener por ciertos los hechos relatados por el accionante (art. 20 *ejusdem)*, esto es, que existe una vulneración de derechos fundamentales con ocasión a las omisiones desplegadas por la convocada, respecto a su obligación de practicar el examen médico laboral de retiro, ya que los registros médicos demuestran que únicamente hubo valoraciones previas al retiro y, consecuentemente, la de entregar un concepto definitivo para el estado psicofísico en que se encuentra el señor BRAYAN CAMILO GIRALDO RUIZ, por intermedio de la pretendida junta médico laboral.

Adicionalmente, se trata de dos obligaciones del orden legal, establecidas en los artículos 8 y 15 del Decreto 1796 del 2000, reiterase que el accionante elevó la solicitud desde noviembre de 2019, por lo tanto, se encuentra configurada la causal 5 de convocatoria de junta médico laboral (art. 19 *ejusdem).*

Son los motivos por los que será concedido el amparo constitucional deprecado por el señor BRAYAN CAMILO GIRALDO RUIZ y, en consecuencia, se le ordenará a la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR que proceda a practicar el examen médico laboral de retiro y, posterior a tal procedimiento, le dé trámite a la solicitud de convocatoria de junta médico laboral.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **CONCEDER** el amparo constitucional deprecado por BRAYAN CAMILO GIRALDO RUIZ, de conformidad con las consideraciones previamente expuestas.

---

[1] Ver página 13 de 14 del documento: "Escrito de tutela".
[2] Ver página 12 de 14 *ib.*
[3] Ver página 14 de 14 *ib.*
[4] Ver documento denominado: "RECIBIDO DISANEJ Y JURIDICASAN".

Segundo: **ORDENAR** a la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR que proceda a practicar el examen médico laboral de retiro al señor BRAYAN CAMILO GIRALDO RUIZ y, posterior a tal procedimiento, le dé trámite a la solicitud de convocatoria de junta médico laboral; para tal efecto y, en su debido orden, se le otorga el término de cuarenta y ocho (48) horas (art. 27 Dec. 2591/1991), contabilizadas desde la notificación que se efectúe de esta providencia por vía correo electrónico.

Tercero: De no impugnarse este proveído, **REMÍTASE** a la Corte Constitucional el expediente, para lo de su competencia.

Comuníquese y cúmplase,

El Juez,

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JR

jffb